

**PROPUESTA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.**

**CAPITULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros Ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones Federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO**

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

Concepto	Cantidad
I.- Impuestos:	\$26,566,000.00
Impuesto Predial.	\$24,000,000.00
Impuesto sobre traslación de dominio.	\$1,800,000.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.	\$400,000.00
Impuesto de fraccionamientos	\$30,000.00
Impuestos sobre juegos y apuestas permitidas.	\$150,000.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$60,000.00
Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$6,000.00
Impuestos sobre explotación de bancos de pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.	\$120,000.00
II.- Derechos	\$12,544,000.00
Limpia, recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos.	\$250,000.00
Panteones.	\$1,100,000.00
Rastro.	\$3,000,000.00
Seguridad Pública.	\$1,200,000.00
Transporte Público de pasajeros urbano y suburbano en ruta fija.	\$325,000.00
Tránsito y Vialidad.	\$30,000.00
Estacionamientos públicos.	\$2,250,000.00
Obras públicas y desarrollo urbano.	\$2,225,000.00
Práctica de avalúos.	\$215,000.00
Servicios en materia de fraccionamientos.	\$7,000.00
Establecimiento de anuncios.	\$250,000.00
Venta de bebidas alcohólicas.	\$600,000.00
Servicios en materia ecológica.	\$600,000.00
Certificados, certificaciones y constancias.	\$480,000.00
Protección Civil	\$12,000.00
III.- Contribuciones especiales:	\$500,000.00
a) Ejecución de obras públicas	\$500,000.00
b) Alumbrado Público	\$0.00
IV.- Productos:	\$3,288,000.00
V.- Aprovechamientos:	\$7,602,000.00
VI.- Participaciones federales:	\$178,000,000.00

VII.- Extraordinarios

\$0.00 ³

Total \$228,500,000.00

Los ingresos estimados por derechos de servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales ascienden a la cantidad de \$ 44,067,228.55

Los ingresos estimados por derechos de la Casa de la Cultura ascienden a la cantidad de: \$ 210,000.00

Los ingresos estimados por derechos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia ascienden a la cantidad de: \$ 484,500.00

**CAPITULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4o.- Este impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Los Inmuebles cuyo valor se determinó o modifico a partir de Enero del año 2002, y aquellos que se les determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.5 al millar
b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.6 al millar
c) Inmuebles Rústicos	2.6 al millar

II.- Los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor a partir de 1993 y hasta el año 2001 inclusive:

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	8 al millar
b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	15 al millar
c) Inmuebles Rústico	6 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad a 1993:

a) Inmuebles urbanos y suburbanos	1.3%
c) Inmuebles Rústicos	1.2%

Artículo 5o.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004 serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona Comercial			
Primera		Segunda	
Mín.	Máx.	Mín.	Máx.

3,200 4,700 1,700 3,100

Zona Habitacional											
Centro		Otras Zonas									
Medio		Económico		Residencial		Medio		Int. Social		Económico	
Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.
1,200	2,500	450	700	450	1,200	250	750	250	500	150	400

Marginado Irregular

Mín.	Máx.
80	200

Zona Industrial

Mín.	Máx.
80	150

Mín.

80

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor	
Moderno	Superior	Bueno	1-1	4,200.00	
		Regular	1-2	3,400.00	
		Malo	1-3	2,550.00	
	Media	Bueno	2-1	2,950.00	
		Regular	2-2	2,350.00	
		Malo	2-3	1,800.00	
	Económica	Bueno	3-1	2,250.00	
		Regular	3-2	1,900.00	
		Malo	3-3	1,370.00	
	Interés	Bueno	4-1	1,750.00	
		Social	Regular	4-2	1,570.00
		Malo	4-3	1,050.00	
Común	Bueno	5-1	1,200.00		

		Regular	5-2	950.00
		Malo	5-3	750.00
	Precaria	Bueno	5-4	690.00
		Regular	5-5	580.00
		Malo	5-6	370.00
Antiguo	Superior	Bueno	6-1	2,940.00
		Regular	6-2	2,100.00
		Malo	6-3	1,200.00
	Media	Bueno	7-1	2,100.00
		Regular	7-2	1,500.00
		Malo	7-3	840.00
	Económica	Bueno	8-1	1,400.00
		Regular	8-2	950.00
		Malo	8-3	550.00
	Común	Bueno	8-4	750.00
		Regular	8-5	550.00
		Malo	8-6	320.00
Industrial	Superior	Bueno	9-1	2,940.00
		Regular	9-2	1,800.00
		Malo	9-3	1,200.00
	Media	Bueno	10-1	2,100.00
		Regular	10-2	1,300.00
		Malo	10-3	850.00
	Económica	Bueno	11-1	1,260.00
		Regular	11-2	750.00
		Malo	11-3	550.00
	Común	Bueno	11-4	650.00
		Regular	11-5	380.00
		Malo	11-6	250.00
	Precaria	Bueno	11-7	320.00
		Regular	11-8	190.00
		Malo	11-9	130.00

Estos valores también se aplican a las Construcciones Edificadas en suelo Rústico.

II.- Tratándose de Inmuebles Rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea para terrenos rurales:

1. Predios de Riego	9,200.00
2. Predios de Temporal	3,895.00
3. Agostadero	1,600.00
4. Monte Cerril	815.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1.- Espesor del suelo	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía	
a) Terrenos Planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a centros de comercialización	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a vías de comunicación	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a las actividades agropecuarias (pie de casa ó solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	3.80
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de Calle cercana	9.25
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	19.05
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	26.70
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	32.45

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de éste artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo ó terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetaran a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano.

b) Tipo de desarrollo urbano, y su estado físico en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente.

c) Índice socioeconómico de los habitantes.

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico.

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO**

Artículo 7o.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISION Y LOTIFICACION DE INMUEBLES**

Artículo 8o.- El Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	1.0%
II.- Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

SECCION CUARTO
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9o.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.- Fraccionamiento residencial "A"	0.36
II.- Fraccionamiento residencial "B"	0.24
III.- Fraccionamiento residencial "C"	0.22
IV.- Fraccionamiento de habitación popular	0.11
V.- Fraccionamiento de interés social	0.10
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva	0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera	0.11
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana	0.12
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada	0.17
X.- Fraccionamiento campestre residencial	0.36
XI.- Fraccionamiento campestre rústico	0.11
XII.- Fraccionamiento turístico	0.23
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo	0.11
XIV.- Fraccionamiento comercial	0.36
XV.- Fraccionamiento agropecuario	0.08

**SECCION QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

**SECCION SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCION SEPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes

TASAS

I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos	21%
II.- Por el monto del valor del premio obtenido	21%

**SECCION OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACION DE BANCOS DE PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA,
TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA.**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de pizarra, basalto, cal caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.66
II.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.22

**CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCION PRIMERA

**POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Los derechos por la prestación del servicio público de Agua Potable se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Tabla de valores por consumo en metros cúbicos

a) Tarifa doméstica residencial:

Consumo m ³ /Mes	Pesos	Pesos por m ³
0 – 13	66.26	
Más de 13 hasta 20		4.74
Más de 20 en adelante		6.32

Las colonias a las que se les aplicará esta tarifa son las siguientes: las Reynas, el Monte, profesionistas, fracc. Villarreal, las Estancias, Bougambilias, Floresta, Eduardo Soto Inés, las Granjas, Pradera del Sol, Ampliación la Luz, Nova, Humanista I y Humanista II.

b) Tarifa doméstica media:

Consumo m ³ /Mes	Pesos	Pesos por m ³
0-13	59.42	
Más de 13 hasta 20		3.54
Más de 20 en adelante		6.32

Las colonias a las que se les aplicara esta tarifa son las siguientes: Zona Centro, Infonavit III, Primavera, Fraccionamiento Deportivo, San Roque, San Pedro, Infonavit II, Fovissste, Infonavit I, El Cerrito, Del Parque, Guanajuato, Villas del Valle, b. San Gonzalo, conj. hab. IVEG, Primavera 2ª. secc., rinc. del Vergel, Virreyes, rinc. del Parque, Villas del Parque, Nativitas, Álamos, Fresnos, Paseos de San Juan, Jardines del Sol y Tamaulipas.

c) Tarifa domestica popular:

Consumo m ³ /Mes	Pesos	Pesos por m ³
0-13	47.54	
Más de 13 y hasta 20		2.53
Más de 20 en adelante		6.32

Las colonias a las que se les aplicará esta tarifa son las siguientes: el Pirúl, Santa Elena de la Cruz, Lázaro Cárdenas, Valle Dorado, Américas, Zacamixtle, Francisco Villa, 1910, Tomasa Estévez, el durazno, san Javier, fracc. rinc. San Javier, Flores Magón, los Sauces, fracc. Palo Blanco, San Isidro, Paraíso II, rinc. de la Paz, los Príncipes, san Antonio Abad, Joyas del Sur, los Laureles, Olimpo, Constelación, ampl. la Gloria, la Esperanza, Villafaña, Eucaliptos, ejido b. San Pedro, ejido de San Pedro, Villa Verde, Guadalupe, Paseo Río Lerma, el Edén, Constituyentes, el Paraíso, la Gloria, las Maravillas, los Chávez, 18 de Marzo, 12 de Octubre, Obrera, Progreso Industrial, san Juan de la Presa, ampliación san José, san José, los Pinos, Albino García, Lindavista, Ángeles de Abajo, ampliación san Francisco y San Juan Chihuahua.

d) Tarifa doméstica pobreza extrema:

Consumo m ³ /Mes	Pesos	Pesos por m ³
0-13	41.72	
mas de 13 y hasta 20		\$2.53
mas de 20 en adelante		\$6.32

Las colonias a las que se les aplicará esta tarifa son las siguientes: Felipe Ángeles, Insurgentes I, la Merced, el Pitayo, las Rosas, la Cruz, Benito Juárez, obrera, el Rocío, San Francisco de Asís y Ampliación Obrera.

Las colonias están catalogadas en residencial, media, popular y pobreza extrema, de acuerdo al nivel socio-económico que prevalece en cada una de ellas.

e) Tarifa para giros comerciales y de servicios:

Consumo m ³ /mes	Pesos	Pesos por m ³
0-10	101.39	
Más de 10 y hasta 40		7.60
Más de 40 en adelante		8.51

Se entenderá por giros comerciales y de servicios, los establecimientos dedicados al comercio y a la prestación de servicios al público, tales como talleres, zapaterías, ferreterías, hospitales, consultorios carnicerías, restaurantes, centros botaneros, tiendas, autoservicios.

f) Tarifa para giros industriales:

Consumo m³/mes	Pesos	Pesos por m³
0-10	163.39	
Más de 10 y hasta 40		7.60
Más de 40 y hasta 100		8.82
Más de 100 en adelante		9.42

Se entenderá por giros industriales los establecimientos dedicados a la explotación o extracción de recursos naturales y aquellos que desarrollan cualquier proceso de transformación de productos manufacturados, tales como: plantas productoras de hielo, plantas purificadoras de agua, panaderías, molinos de nixtamal, hoteles, autolavados, embotelladoras, empacadoras, tortillerías y viveros.

II.- Los derechos por concepto de contrato de cada toma domiciliaria de agua potable se causaran y liquidaran en pesos de conformidad con la siguiente tabla:

a) Doméstico pobreza extrema y popular	552.00
b) Doméstico medio	661.00
c) Doméstico residencial	1,053.00
d) Comercial	1,404.00
e) Industrial	2,807.00

III.- Los derechos por concepto de contrato por cada descarga domiciliaria se causaran y liquidaran en pesos de conformidad con la siguiente tabla:

a) Doméstico pobreza extrema y popular	306.00
b) Doméstico medio	367.00
c) Doméstico residencial	459.00
d) Comercial	827.00
e) Industrial	1,531.00

La contratación de los servicios de agua potable y descarga domiciliaria incluyen trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

IV.- Los derechos por concepto de trabajos por cada metro lineal de interconexión de toma domiciliaria de agua potable se causaran y liquidaran en pesos de conformidad con la siguiente tabla:

a) Concreto	185.00
b) Tierra	54.00

V.- Los derechos por concepto de trabajos por cada metro lineal de interconexión de descarga domiciliar se causaran y liquidaran en pesos de conformidad con la siguiente tabla:

a) Concreto	185.00
b) Tierra	68.00

VI.- Los derechos por concepto de reposición de concreto por cada metro lineal se causaran y liquidaran en pesos de conformidad con la siguiente tabla:

a) Tomas de agua	132.00
b) Descarga de drenaje	165.00

VII.- Los derechos por concepto de reposición de asfalto por cada metro lineal se causaran y liquidaran en pesos, de conformidad con la siguiente tabla:

a) Tomas de agua	132.00
b) Descarga de drenaje	165.00

VIII.- Los derechos por concepto de reconexión de cada toma de agua potable se causaran y liquidaran en pesos con un costo de:

a) Domestica	78.00
b) Comercial	156.00
c) Industrial	234.00

IX.- los derechos por concepto de limpieza de fosa séptica por servicio en zona urbana se causaran y liquidaran en pesos, de conformidad con la siguiente tabla:

a) Doméstica	312.00
b) Comercial	702.00
c) Industrial	1,092.00

El costo de los derechos por servicio realizado fuera de la zona urbana, se incrementara en razón de \$30.00, por kilómetro recorrido.

X.- los derechos por concepto de limpieza de descarga de drenaje del registro a la línea, se causaran y liquidaran por servicio, de conformidad con la siguiente tabla:

a) Domestica	312.00
b) Comercial	702.00
c) Industrial	1,092.00
d) Descarga foránea por hora	884.00

XI.- los derechos por concepto de limpieza de descarga interna de drenaje, se causaran y liquidaran por servicio, de conformidad con la siguiente tabla:

a) Doméstica	468.00
b) Comercial	936.00
c) Industrial	1,872.00

XII.- los derechos por concepto de dotación y descarga de nuevos desarrollos inmobiliarios, se causaran y liquidaran de conformidad con la siguiente tabla:

Derechos de dotación agua potable (incluye comercio e industria). litro/seg.	141,349.73
Derechos de descarga (incluye comercio e industria). litro/seg.	106,012.30
Recepción de pozo	30,867.20

XIII.- Los derechos por concepto de dotación de agua potable por lote o vivienda, de nuevos desarrollos inmobiliarios se causaran y liquidaran, de conformidad con la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Dotación lts/seg	Pesos
Popular	0.010938	1,546.08
Interés medio	0.014178	2,004.05
Residencial	0.020255	2,863.05
Campestre	0.024306	3,435.64

XIV.- Los derechos por concepto de descarga de aguas residuales por lote o vivienda de nuevos desarrollos inmobiliarios, se causaran y liquidaran de conformidad con la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Dotación lts/seg	Pesos
Popular	0.008203	869.62
Interés medio	0.010633	1,127.22

Residencial
Campestre

0.0105191
0.018229

1,610.43
1,932.50

XV.- Los derechos por concepto uso de drenaje cuando se cuenta con pozo propio, se causaran y liquidaran de conformidad con la siguiente tabla:

Concepto	unidad	pesos
a) Será sobre el 25% del consumo de agua extraída del pozo a una tarifa	m3	6.34
b) Descargas de baños portátiles	m3	66.14
c) Expedición de dictamen de factibilidad para descargas de aguas residuales de industrias al sistema de alcantarillado	Documento de constancia	5,423.81

XVI.- los derechos por concepto de servicios varios se causaran y liquidaran en pesos de conformidad con la siguiente tabla

Servicio	Tarifa
a) Suspensión temporal o cancelación del servicio de agua potable	\$ 140.00
b) Cambio de titular del contrato	\$ 72.00
c) Constancia de no adeudo	\$ 55.00
d) Instalación de cuadro completo con medidor nuevo	\$ 940.00
e) Venta de medidor sin instalación	\$ 331.00
f) Metro lineal de politubo ½" de diámetro pad-al-pad	\$ 30.00
g) Metro lineal de tubo polietileno de alta densidad de 6" Ø pad	\$ 79.00
h) Lote de accesorios de interconexión de agua	\$ 312.00
i) Duplica de recibo notificado	\$ 5.00
j) Emisión de carta de factibilidad (fracc. nuevos, industriales y comerciales).	\$ 772.00
k) Emisión de carta de factibilidad domestica	\$ 55.00
l) Pipa de agua de 8 m ³ en zona urbana .	\$ 187.00
m) M3 de agua potable en pipa de un tercero	\$ 9.00
n) Pipa de agua de 8 m ³ fuera zona urbana hasta 5 Km.	\$ 294.00
o) Kilómetro subsecuente a los 5 Km. por pipa de agua de 8m3 fuera de zona urbana.	\$ 30.00
p) Retroexcavadora hora c/operador	\$ 468.00
q) Camión de 3 toneladas hora c/operador	\$ 257.00
r) Bomba charquera hora c/operador	\$ 51.00
s) Unidad de potencia hora c/operador	\$ 51.00
t) Acuatech hora c/operador	\$ 884.00
u) Revisión de proyectos y autorización por vivienda	\$ 55.00
v) Supervisión de obra por vivienda	\$ 55.00

w) Revisión de proyecto, autorización, supervisión, y recepción de obra por el valor de obra	2.5%
x) proyectos realizados por el organismo sobre el costo de la obra	2.5%

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION
FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Zona Comercial

- | | |
|---|-----------------|
| a) Recolección y traslado de residuos | \$ 50.00 por m3 |
| b) Depósito de residuos en el relleno sanitario, incluyendo recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios. | \$ 25.00 por M3 |

II.- Zona industrial

- | | |
|---|-----------------|
| a) Recolección y traslado de residuos | \$ 80.00 por M3 |
| b) Depósito de residuos en el relleno sanitario, incluyendo recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios. | \$ 40.00 por M3 |

III.- Limpieza de lotes:

- | | |
|--|-----------------|
| a) Por acarreo de escombros, residuos y maleza | \$ 80.00 por M3 |
| b) Por acarreo de residuos y maleza | \$ 50.00 por M3 |
| c) Por barrido domiciliario, a solicitud del usuario | \$ 0.65 por M3 |

IV.- Residuos tipo escoria que cuenten con responsiva de no haber estado en contacto con materiales peligrosos:

- | | |
|--|------------------|
| a) Recolección y traslado | \$ 350.00 por M3 |
| b) Depósito en el relleno sanitario, incluyendo recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios | \$ 175.00 por M3 |

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas:		
a) En fosa común sin caja	Exento	
b) En fosa común con caja		\$ 37.00.
c) Por un quinquenio		\$ 200.00
d) Refrendo cada 5 años		\$ 215.00
e) A perpetuidad		\$ 700.00
II.- Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.		\$ 470.00
III.- Depósito de restos de inhumaciones en panteones.		\$ 950.00
IV.- Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta		\$ 185.00
V.- Licencia para construcción de monumento en Panteones		\$ 185.00
VI.- Permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio		\$ 165.00
VII.- Permiso para la cremación de cadáveres		\$ 220.00
VIII.- Permiso para la cremación de restos áridos		\$ 55.00
IX.- Derechos por exhumaciones		\$ 140.00
X.- Fosas o Gavetas		
a) A perpetuidad		\$ 3,500.00
b) Por un quinquenio		\$ 850.00
c) Refrendo cada 5 años		\$ 935.00

Artículo 18.- Los derechos por concepto de prestación de servicios de Seguridad Pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento de policía, por un máximo de ocho horas diarias, a una cuota de \$200.00

SECCION SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PERSONAS URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Los Derechos por el servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija se pagaran por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 4,200.00
II.- Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	
III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 420.00
IV.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$ 69.00
V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día.	\$ 146.00
VI.- Permiso especial para servicio público de transporte, por año	\$ 920.00
VII.- Por constancia de despintado	\$ 30.00
VIII.- Por expedición de constancia de no infracción.	\$ 36.00
IX.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$ 88.00
X.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$ 525.00

**SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad especial, cuando medie solicitud se causarán y liquidarán a una cuota de \$200.00 por elemento de tránsito por un máximo de ocho horas diarias.

**SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS**

Artículo 21.- Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Estacionamiento Subterráneo Hidalgo

a) Por hora ó fracción	\$ 6.00
b) Por pensión de veinticuatro horas	\$ 420.00 Por mes
c) Por pensión diurna ó nocturna de doce horas	\$ 250.00 Por mes
d) Por la expedición de tarjeta de pensión.	\$ 55.00

II. Estacionamiento Mercado Tomasa Estéves, por hora ó fracción **\$4.50**

SECCION NOVENA
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Entrada a eventos:

a) Boleto General	\$ 20.00
b) Boleto presentando credencial de Estudiante o del INSEN	\$ 10.00

II.- Talleres

	Inscripción	Mensualidad
a) Artes Plásticas	\$40.00	\$65.00
b) Ballet Clásico	\$40.00	\$65.00
c) Cestería	\$40.00	\$65.00
d) Cerería	\$40.00	\$65.00
e) Fotografía I	\$40.00	\$65.00
f) Fotografía II	\$40.00	\$65.00
g) Guitarra Clásica	\$40.00	\$65.00
h) Guitarra popular	\$40.00	\$65.00
i) Jazz	\$40.00	\$65.00
j) Tap	\$40.00	\$65.00
k) Serigrafía	\$40.00	\$65.00
l) Pintura	\$40.00	\$65.00
m) Teclado	\$40.00	\$65.00
n) Vocalización	\$40.00	\$65.00
o) Pintura en cerámica	\$40.00	\$65.00
p) Vitral emplomado	\$40.00	\$130.00
q) Teatro	\$40.00	Exento
r) Educarte	\$40.00	\$65.00
s) Danza Folklórica infantil	\$40.00	\$65.00
t) Danza Folklórica Juvenil	\$40.00	\$65.00
u) Memorias Históricas, popular y urbana	\$40.00	Exento

SECCION DECIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PUBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de Obra Pública, Desarrollo Urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencia de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$1.75	Por M2
2. Económico	\$3.65	Por M2
3. Media	\$5.55	Por M2
4. Residencial	\$7.35	Por M2

b) Especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio	\$8.00	Por M2
2. Pavimentos	\$2.90	Por M2
3. Jardines	\$1.35	Por M2
4. Bardas o muros	\$1.55	Por ML

c) Otros Usos:

1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuentan con construcciones especializadas	\$5.85	Por M2
2.- Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.35	Por M2
3.- Escuelas	\$1.25	Por M2

II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III.- Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencia de demolición parcial o total del inmueble, se pagará por M2 de acuerdo a lo siguiente:

a) Uso habitacional	\$ 2.70
b) Uso comercial ó industrial	\$ 5.85

V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación \$ 163.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles por M2. \$ 5.85

VII.- Por peritaje de evaluación de riesgos en inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa por M2 \$5.85

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar, por cada uno de los predios: \$168.00

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites por dictamen: \$168.00

X.- Por licencia de uso de suelo, alineación y número oficial en predios:

a) De uso habitacional: \$365.00

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$42.50, para cualquier dimensión del predio.

b) De uso industrial	\$ 1,000.00
c) De uso comercial	\$ 850.00

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagará la misma tarifa establecida en la fracción anterior de este artículo.

XII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso (por certificado): \$ 58.50

XIII.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a) Por uso habitacional	
1. Marginado	EXENTO

2. Económico	\$ 155.00
3. Medio	\$ 270.00
4. Residencial	\$ 365.00
b). Por uso comercial, industrial ó especializado	\$ 665.00

XIV.- Por licencia de material de construcción y/o escombros y andamios en vía pública por M2, por día: \$ 3.65

XV.- Por dictamen de análisis para permiso para división de predios: \$1,500.00

XVI.- Por permiso para división de predios: \$ 500.00

XVII.- Por dictamen de análisis para permiso de lotificación: \$ 2,500.00

XVIII.- Por permiso de lotificación: \$ 500.00

XIX.- Por dictamen de constitución de propiedad en régimen de condominio:

a) Habitacional	\$ 500.00
b) Mixto (habitacional comercial)	\$ 1,000.00
c) Comercial	\$ 1,500.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCION DECIMA PRIMERA
POR LA PRACTICA DE AVALÚOS**

Artículo 24.- Los derechos por la práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por avalúo de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrara una cuota fija de \$60.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|---|-----------|
| a) Hasta una hectárea | \$ 155.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$ 6.00 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la tarifa anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción. | |

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|---|-------------|
| a) Hasta por una hectárea | \$ 1,210.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$ 155.00 |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas. | \$ 120.00 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal solo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

IV.- Por la expedición de copias heliográficas de planos, por M2: \$ 27.50

V.- Por la autorización de avalúos Fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo.

**SECCION DECIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 25.- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|-------------|
| I.- Por la revisión del proyecto para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística | \$ 4,250.00 |
| II.- Por la revisión del proyecto para la autorización de traza | \$ 4,250.00 |
| III.- Por la revisión del proyecto para la autorización de la obra: | \$ 4,250.00 |
- IV-** Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a) El 1.5% en los fraccionamientos residenciales tipo A, B y C, industriales, comerciales, campestres, turísticos, recreativos y deportivos aplicado sobre el presupuesto de las obras de drenaje sanitario, agua potable, electrificación, guarniciones y banquetas y pavimentos en arroyos de calles.
 - b) El 1.0% en los fraccionamientos de habitación popular, interés social y de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de drenaje sanitario, guarniciones y banquetas.
- V.-** Por autorización de Fraccionamiento: \$ 4,250.00
- VI.-** Por permiso de preventa de lotes de fraccionamientos: \$ 4,250.00

SECCION DECIMA TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- De pared o adosados al piso de azotea por metro cuadrado:

a) Espectaculares luminosos, giratorios y electrónicos	\$ 200.00
b) Tipo bandera, bancas y cobertizos publicitarios	\$ 100.00
c) Pinta de bardas	\$ 20.00
d) Señalización por pieza	\$ 75.00

Estas licencias deberán ser expedidas por un año, con excepción de la señalada en el inciso c), el cual será expedida en forma mensual.

II.- Por cada anuncio o cartel colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano, se pagara semestralmente una cuota de \$60.00

III.- Por difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública, por día:

CARACTERISTICAS	CUOTA
a) Fija	\$20.00
b) Móvil	
1. En vehículos de motor	\$20.00

IV.- Por anuncio móvil o temporal: Mampara en la vía pública, tijera, comercios ambulantes, mantas, pasacalles por día: \$11.00

V.- Inflables por día \$75.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCION DECIMA CUARTA
POR LA EXPEDICION DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA	
I Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,850.00
II Por permiso para ampliación de horario por hora adicional	\$ 125.00

Estos derechos deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCION DECIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA**

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Verificación para la tala de árboles:

a) Estudio de Factibilidad

1.- Zona Urbana	\$26.25
2.- Zona Rural	\$31.50

b) Permiso para la tala de árboles: \$20.00

II.- Los derechos por el depósito de escombro en los lugares autorizados se causarán y liquidarán por metro cúbico a una cuota de : \$10.50

III.- Licencias de funcionamiento, cédulas de regularización y cédulas de operación de Fuentes fijas por contaminación atmosférica:

	Giros Municipales	Giros estatales bajo convenio de Municipalización
a) Licencia de funcionamiento	\$ 500.00	\$ 2,500.00
b) Cédula de regularización	\$ 250.00	\$ 1,500.00
c) Cédula de operación	\$ 50.00	\$ 500.00

IV.- Evaluación y la expedición de resoluciones de manifestaciones de impacto ambiental por obras, actividades o giros estatales bajo convenio de Municipalización:

a) Obras, actividades o servicios que no impacten fuera de sus colindancias (Modalidad A).	\$1,500.00
b) Obras, actividades o servicios que impacten fuera de sus colindancias (Modalidad B).	\$2,500.00
c) Obras o actividades de explotación y aprovechamiento de los minerales ó sustancias no reservadas a la Federación (Modalidad C).	\$3,500.00
d) Obras, actividades o servicios donde se prevea la afectación a subcuencas (Intermedia).	\$4,500.00
e) Obras, actividades o servicios que se pretendan ubicar dentro de las áreas naturales protegidas y se prevean que puedan causar destrucción o aislamiento de los ecosistemas (Específica)	\$5,500.00
f) Estudio de riesgo ambiental.	\$4,000.00

V.- Evaluación y expedición de resoluciones de manifestaciones de impacto ambiental por obras, actividades o Giros Municipales:

a) Obras, actividades o servicios que no impacten fuera de sus colindancias	\$ 500.00
b) Obras, actividades o servicios que impacten fuera de sus colindancias.	\$ 1,000.00
c) Estudio de riesgo ambiental.	\$ 700.00

VI.- Carta de no gravamen de carácter ambiental: \$ 550.00

VII.- Estudios de Factibilidad en servicios de Giros Temporales: \$ 100.00

VIII.- Verificación y control de emisiones contaminantes a la Atmósfera, por tonelada:\$ 10.50

SECCION DECIMA SEXTA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz: \$39.00

II.- Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.\$90.00

III.- Las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento: \$39.00

IV.- Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Municipal: \$39.00

SECCION DECIMA SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 30.- Por el dictamen de seguridad de instalaciones para la factibilidad de funcionamiento se cobrará un derecho de: \$210.00

SECCION DECIMA OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL QUE PRESTA EL SISTEMA MUNICIPAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 31.- Los derechos por concepto de consultas médicas, se cobrarán a una cuota de: \$40.00.

Se podrá exentar de este cobro a las personas que cuenten con escasos recursos económicos.

CAPITULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCION PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS

Artículo 32.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCION SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 33.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3 O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.-5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPITULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los Fondos de Aportación Federal.

Artículo 36.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento de pago.

II.- Por la del embargo.

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPITULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones Federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPITULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPITULO DECIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41.- La cuota mínima anual del Impuesto Predial será de \$145.00. de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Así mismo los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagaran la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- b) Los que hayan otorgado en comodato bienes inmuebles a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 10% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA DE LA PRACTICA DE AVALUOS

Artículo 43.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24.

SECCION TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 44.- A los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 10%.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

**SECCION UNICA
DEL RECURSO DE REVISION**

Artículo 45.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

TRANSITORIO

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2004, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.